

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020** 001**54** 00
Accionante: Dioselina Huertas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA
(Inadmite)

1. Demanda de tutela

La señora **Dioselina Huertas** actuando a través de apoderado judicial Barragán presentó demanda de tutela contra **COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, debido proceso, igualdad, salud y seguridad social al no emitir dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral solicitada el 26 de marzo de 2020.

2. De la inadmisión

2.1. La accionante actúa a través de apoderado judicial, para ello, aporta poder especial otorgado al abogado **Yony Estibenson Alarcón Pedroza**; sin embargo, quien presenta la demanda es el profesional del derecho **Daniel Martínez Franco** un abogado diferente al que se le otorgó poder para que la represente en esta demanda, sin que éste acredite el motivo de su actuación en nombre ajeno.

2.2. Es por lo anterior, que el Despacho inadmitirá la demanda de tutela, como lo dispone el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, para que se acredite la legitimación en la causa por activa y la debida representación judicial, con cualquiera de los siguientes documentos:

- El abogado **Daniel Martínez Franco** debe acreditar la representación expresada, como allegar poder especial a él otorgado o;

- El abogado **Yony Estibenson Alarcón Pedroza** ejercer la representación otorgada mediante escrito mandato.

2.3. Por consiguiente, se concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la subsane y allegue los documentos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora **Dioselina Huertas** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsané y allegue lo solicitado por el Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia a la accionante por el medio más expedito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho¹)

YABL

¹ <**De las firmas de los actos, providencias y decisiones.** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.